



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 120

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00074-00
DEMANDANTE: MARÍA NELLY SAAVEDRA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de julio de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la Sra. Maria Nelly Saavedra Molina, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), al promover el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe agotarse la actuación administrativa frente a la(s) autoridad(es) respecto de la(s) cual(es) se espera una solución para la situación jurídica, en pro de la obtención de una decisión que sea pasible de control de legalidad, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA¹.

El artículo 162-1 del precitado código dispone la designación de las partes con sus representantes, mientras que el numeral 2 impone la carga de expresar las pretensiones en sede judicial con claridad y precisión², logrando congruencia con lo pedido a la administración, para evitar sorprender a la(s) entidad(es) con solicitudes desconocidas en una instancia diferente (Judicial).

De otra parte, en lo que respecta a los memoriales de poder, el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece: "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Subrayado del Despacho)

Finalmente es de anotar que, cuando se acude a la sede judicial, debe observarse el cumplimiento de los requisitos procesales que imponga el ordenamiento jurídico respecto del o los sujetos que integran la parte demandada.

Durante la revisión del libelo introductorio se identificaron varias falencias que impiden su admisión, siendo la falta de claridad sobre cuál o cuáles son las decisiones sometidas a control judicial, una de las más destacadas, dado que la parte pasiva del asunto aparece integrada con 2 entidades independientes.

Cabe agregar que a pesar de haber formulado acápites de pretensiones principales y subsidiarias, entre todas las expuestas solo se observa atacado un acto administrativo de carácter definitivo cuya autoría únicamente se le puede adjudicar a uno de los demandados.

¹ "ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

² "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."



En este punto es pertinente recordar que cuando se involucra al Magisterio, es necesario distinguir la actuación que despliegan los entes territoriales como autoridades independientes o como colaboradores, última situación en la que no comprometen su responsabilidad por la condición que asumen en relación con el FOMAG. En consecuencia, al recibir una solicitud de manera directa entonces la respuesta a emitir por parte del ente territorial debe tenerse como una independiente y desligada de la condición de colaborador del FOMAG.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA, reformulando las pretensiones de la demanda que deben ser claras y precisas, guardando sintonía con las entidades o autoridades frente a las cuales se dirigen finalmente.

Igualmente deberá observarse los requisitos que frente a cada sujeto procesal se exigen en cumplimiento al acudir a la sede judicial, siendo verificables tanto en el memorial de poder como la demanda, la actuación en sede administrativa y los anexos, entre otros.

Por lo anterior, se **DISFONE**:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la Sra. Maria Nelly Saavedra Molina, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

3.- RECONOCER personería al abogado Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la CC No. 79.629.201 y portador de la TP 219.065 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folios 47 y 48 del expediente electrónico mediante el cual se allegó la demanda.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d53c7a4e7cd4b2c4a5fc7e61e56f0a0e0a3118693e7662ef949ff83a6dc3cf9d

Documento generado en 09/07/2020 01:47:51 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 311

Radicado: 760013340021-2016-00251-00
Demandantes: DEYANIRA PAYAN OROBIO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de julio de 2020.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de segunda instancia No. 197 calendada 30 de agosto de 2019, visible a folios 278-280 del CP, que confirmó la sentencia No. 141 del 11 de septiembre de 2018. Cabe anotar que la decisión del superior jerárquico comporta salvamento de voto del Magistrado Dr. Omar Edgar Borja Soto (folios 281-282 del CP).

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f11f7ea65da4aabe1a7650f5dfc117f50b02d4b239638b30d0a073b957841df7

Documento generado en 09/07/2020 01:52:30 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 312

Radicado: 760013340021-2016-00253-00
Demandantes: GLORIA AMPARO PRETEL RUIZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de julio de 2020.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de segunda instancia calendada 24 de octubre de 2019, visible a folios 236-240 del CP, que revocó el segundo numeral referido a condena en costas y confirmó en todo lo demás la sentencia No. 142 del 11 de septiembre de 2018.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

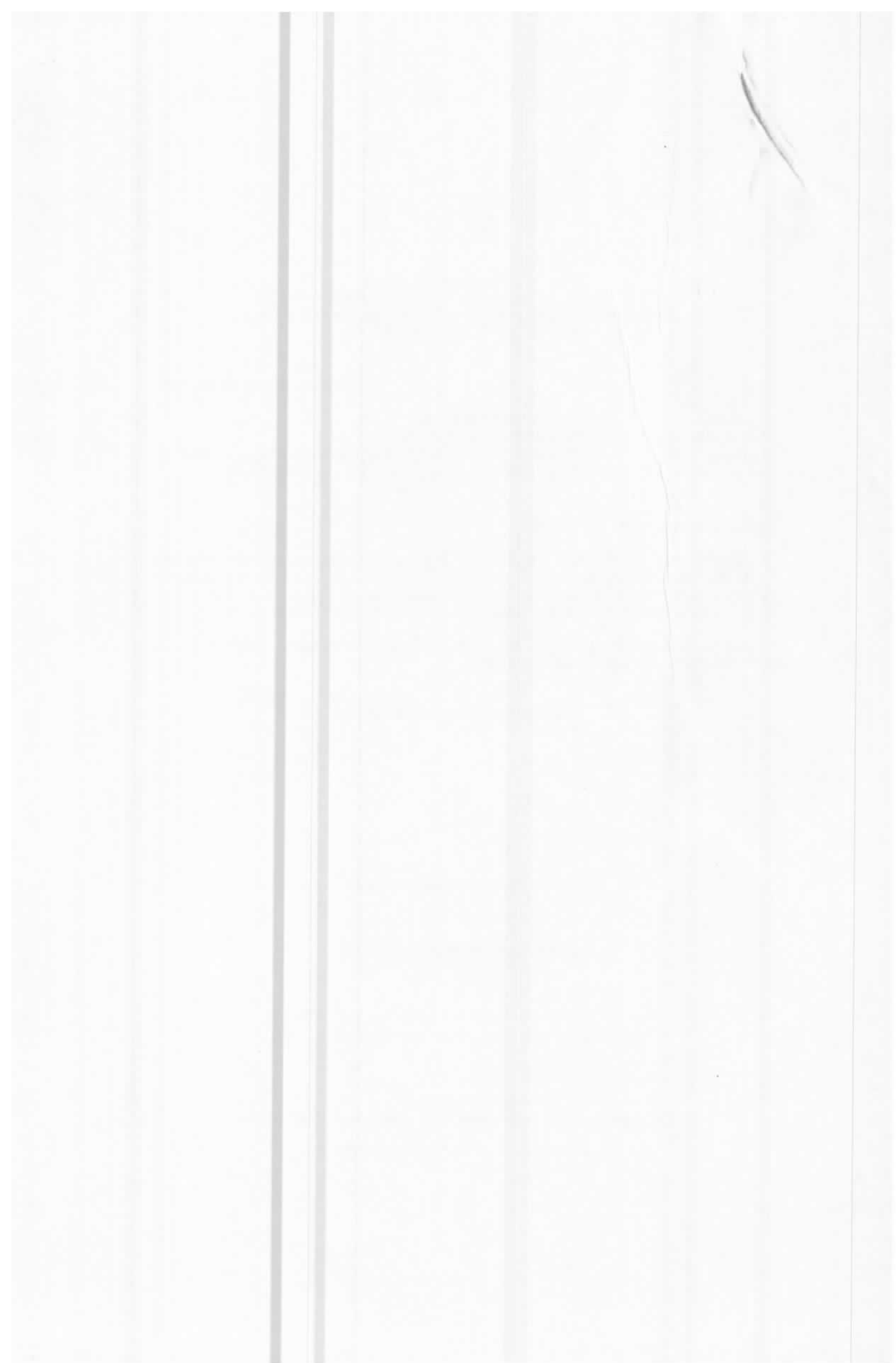
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67c290e27befc7bb24f811b838ffba9d403028b246d905b6f80411a48edc4cce

Documento generado en 09/07/2020 01:54:50 PM



289



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 313

Radicado: 760013340021-2016-00255-00
Demandantes: GUILLERMO LEON BUITRAGO MONTOYA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de julio de 2020.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de segunda instancia No. 196 calendada 30 de agosto de 2019, visible a folios 278-275 del CP, que confirmó la sentencia No. 143 del 11 de septiembre de 2018. Cabe anotar que la decisión del superior jerárquico comporta salvamento de voto del Magistrado Dr. Omar Edgar Borja Soto (folios 276-277 del CP).

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite que corresponda.

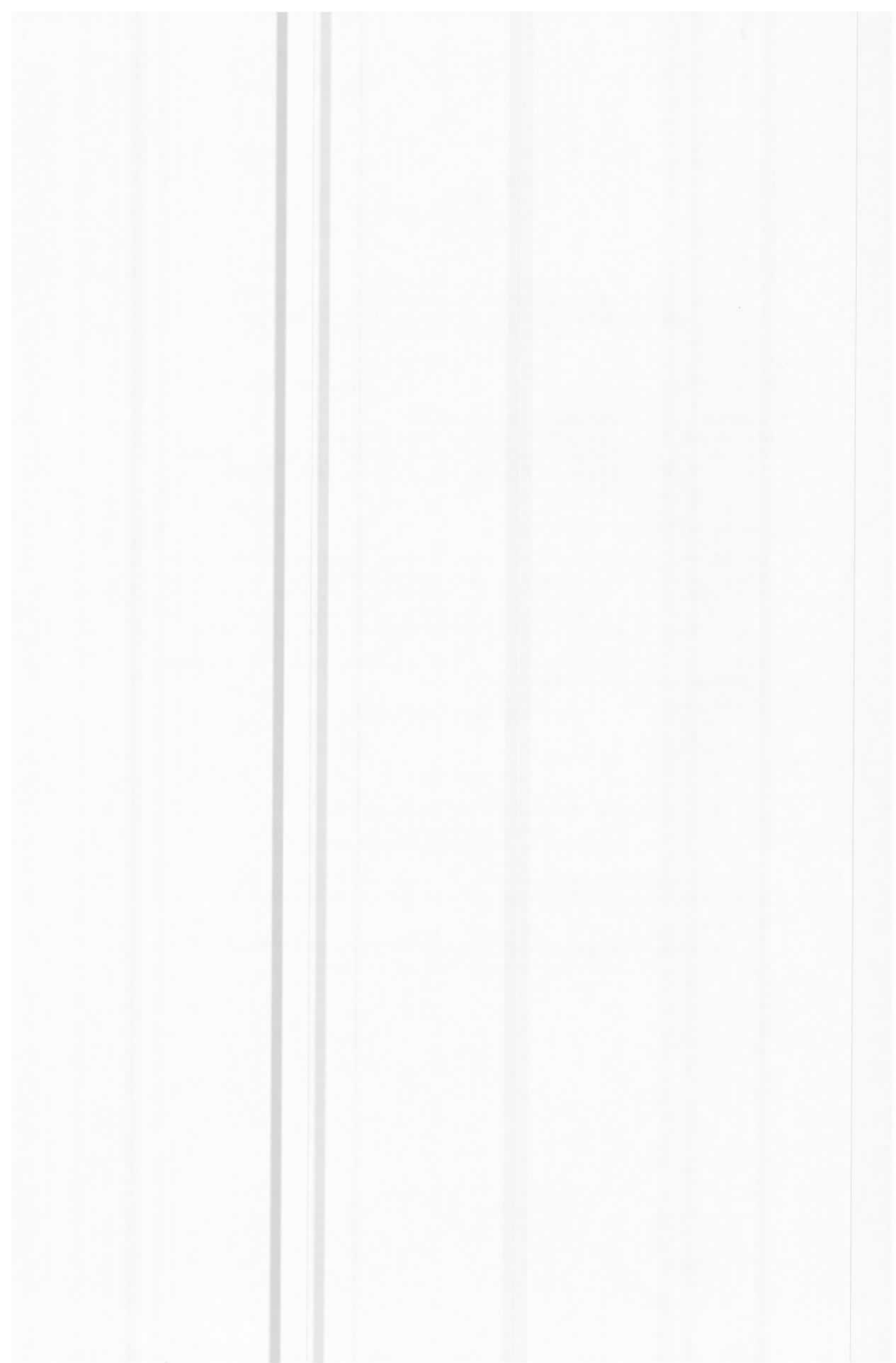
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc7f699afa0660d656d594aa98f6b043fa6e1078c60ee9ff8defa1147030bd63
Documento generado en 09/07/2020 01:56:59 PM





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 314

Radicado: 760013340021-2016-00512-00
Demandantes: MILCIADES EDUARDO ROJAS MORENO
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de julio de 2020.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de segunda instancia calendada 19 de septiembre de 2019, visible a folios 209-214 del CP, que confirmó la sentencia No. 003 del 24 de enero de 2018.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

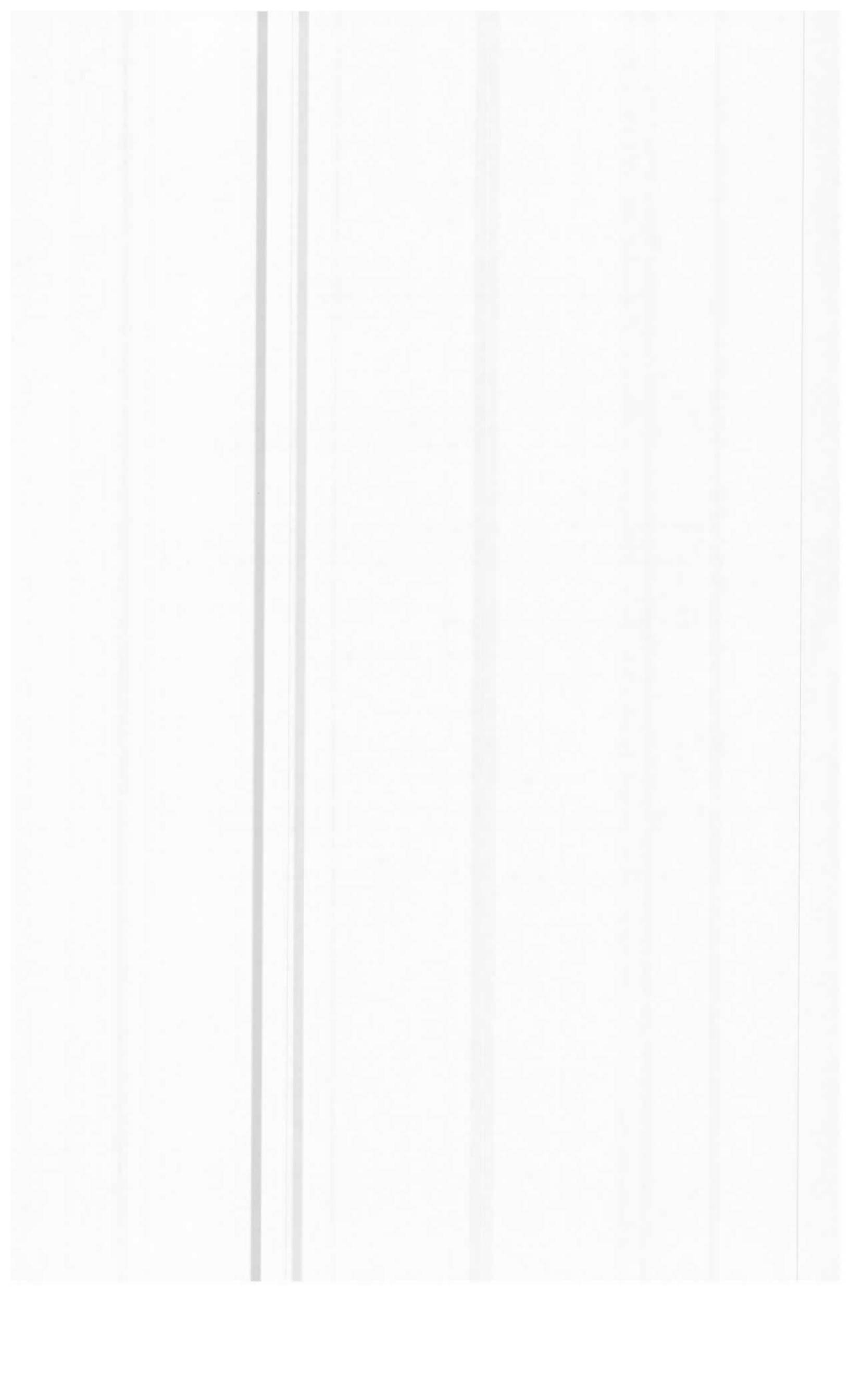
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

611e40bc910896093802c8881cc671cc20243b34f84f29121aa41b1d590f30cc

Documento generado en 09/07/2020 01:59:16 PM



Radicación: 76001-33-33-021-2018-00029-00
Demandante: Huberto Torres Tamayo
Demandado: Municipio Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 315

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00029-00
Demandante: Huberto Torres Tamayo
Demandado: Municipio Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, 09 de julio de 2020.

Mediante el Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró la emergencia Económica, Social y Ecológica en el país. Entre las varias medidas tomadas por el Gobierno Nacional para mitigar la situación, en lo que respecta a la función de administrar justicia, se encuentra la de acentuar en el propósito referido a la implementación de la llamada justicia digital.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho ha considerado pertinente acogerse a lo establecido en su artículo 13 sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00029-00
Demandante: Huberto Torres Tamayo
Demandado: Municipio Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44054fa2172b3c4623849ad5aa84d6a56ffc0f5ce45c2aec8a0244bbb3f51ad3

Documento generado en 09/07/2020 02:06:59 PM

RADICACIÓN:
ACIONANTE:
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00146-00
LUIS FERNANDO ROBLES CHAVEZ
CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 316

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00146-00
Demandante: LUIS FERNANDO ROBLES CHAVEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de julio de 2020.

Mediante el Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró la emergencia Económica, Social y Ecológica en el país. Entre las varias medidas tomadas por el Gobierno Nacional para mitigar la situación, en lo que respecta a la función de administrar justicia se encuentra la de acentuar en el propósito referido a la implementación de la llamada justicia digital.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho ha considerado pertinente acogerse a lo establecido en su artículo 13 sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PRESCINDIR de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

Yo

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00146-00
ACIONANTE: LUIS FERNANDO ROBLES CHAVEZ
ACIONADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8c42c3ac4f153927d049e51aa923136e225da672cb842c235de80e686da6381

Documento generado en 09/07/2020 02:09:03 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 317

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00052-00
ACCIONANTE: JORGE GUERRERO HERRERA Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 09 de julio de 2020.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR el presente medio de control de reparación directa interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores **JORGE GUERRERO HERRERA, CLAUDIA PATRICIA GUERRERO NARVÁEZ Y DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA** quienes actúan en nombre propio y en el de sus hijos menores **SERGIO CASTAÑEDA GUERRERO Y LUCIA CASTAÑEDA GUERRERO, ALEJANDO GUERRERO NARVÁEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **MARÍA ALEJANDRA GUERRERO MARTÍNEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE CALI, METROCALI** y la sociedad **GIT MASIVO S.A.**

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) al **MUNICIPIO DE CALI**, a través de su representante legal, o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) a **METROCALI**, a través de su representante legal, o a quien haya delegado facultad para recibir notificaciones,

c) a la sociedad **GIT MASIVO S.A.**, a través de su representante legal, o a quien haya delegado facultad para recibir notificaciones,

d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y,

e) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **MUNICIPIO DE CALI**, **b)** A **METROCALI**, **c)** a la sociedad **GIT MASIVO S.A.**, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **e)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE CALI**, **METROCALI**, y la sociedad **GIT MASIVO S.A.** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al **Dra. MARIA FERNANDA LÓPEZ ARANGO**, identificada con la C.C. No. 66.813.642, portadora de la tarjeta profesional No. 90.936 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de los demandantes, conforme al poder que obra a folios 21 y 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

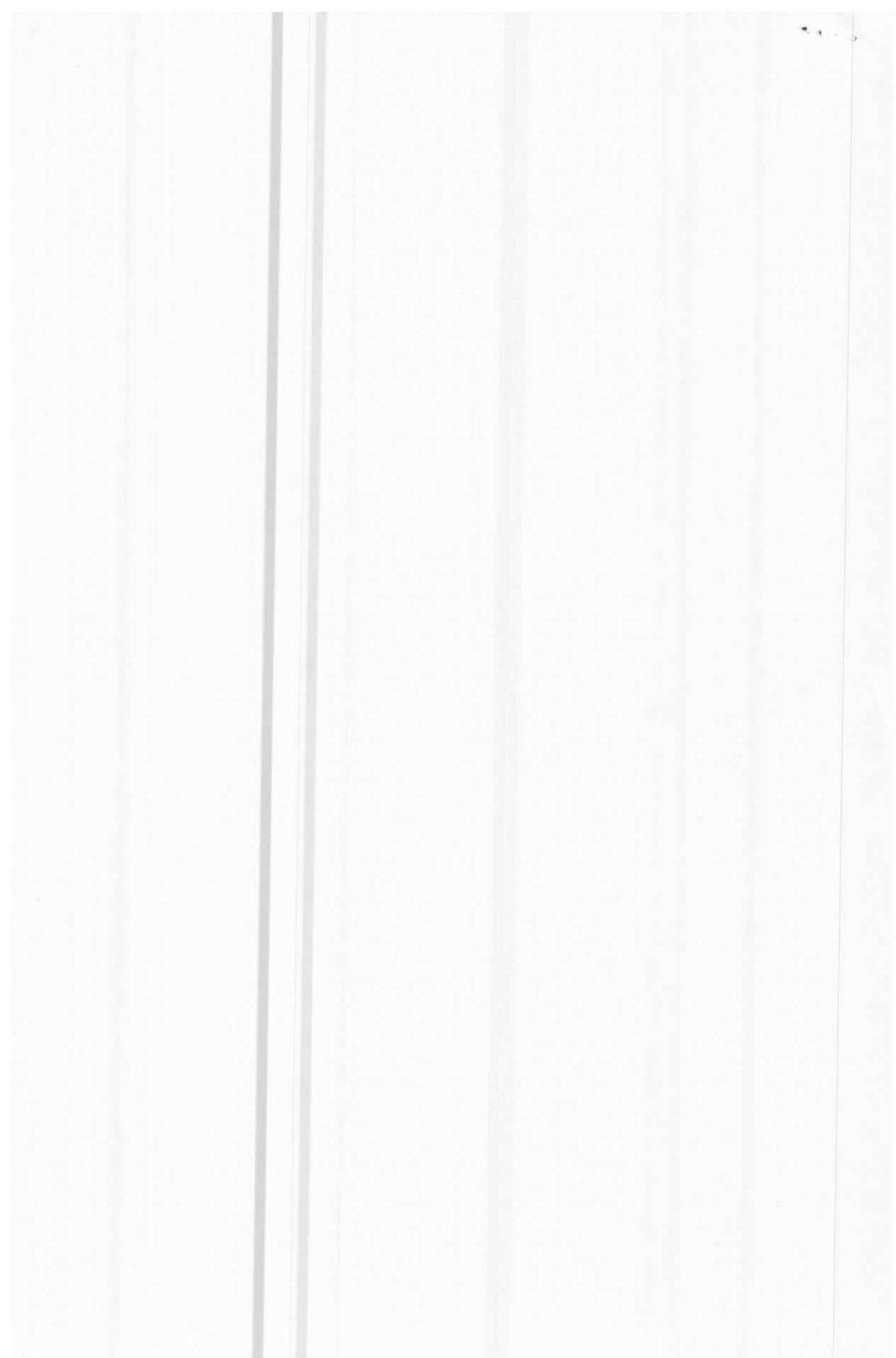
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso No. 2020-00052-00

Código de verificación:

f3f2b142b5266076d0c74fd549601d126e25c775f6f11c91c9fd127a1953361f

Documento generado en 09/07/2020 02:14:47 PM





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 318

RADICADO: 76001-33-33-021-2020-00071-00
DEMANDANTE: KATHALINA IBARGÜEN RIVAS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 de julio de 2020.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial para conocer de la misma, en los términos del numeral 3° del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la presente demanda.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora Kathalina Ibargüen Rivas en contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a los siguientes:

- a) A la entidad demandada **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y lo previsto en el artículo y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: **a)** a la entidad demandada **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER TRASLADO de la demanda a la entidades demandada al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES en el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo

172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ABSTENERSE** de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- **RECONOCER** personería al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con la CC No. 79.980.855 expedida en Bogotá D.C. y la TP No. 141.305 expedida por el CS de Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos del poder visto a folios 60 y 61 del expediente electrónico mediante el cual se allegó la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55a6663e89a4e1a49e5705a5114f7ccb7e5502c30ca70645b16e7f328171bc15

Documento generado en 09/07/2020 02:17:06 PM

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00072-00
MAURICIO RODRÍGUEZ Y OTROS
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 319

Radicado: 76001-33-33-021-2020-00072-00
Demandante: MAURICIO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 09 de julio de 2020.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y además es competente esta jurisdicción para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa, interpuesta a través de apoderado judicial, por **MAURICIO RODRÍGUEZ Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su Representante Legal o a quien hayan delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00072-00
MAURICIO RODRIGUEZ Y OTROS
NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA**, identificado con la C.C. No. 16.787.612 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 240.991 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los poderes adjuntados con la demanda enviada por correo electrónico el 2 de julio del 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

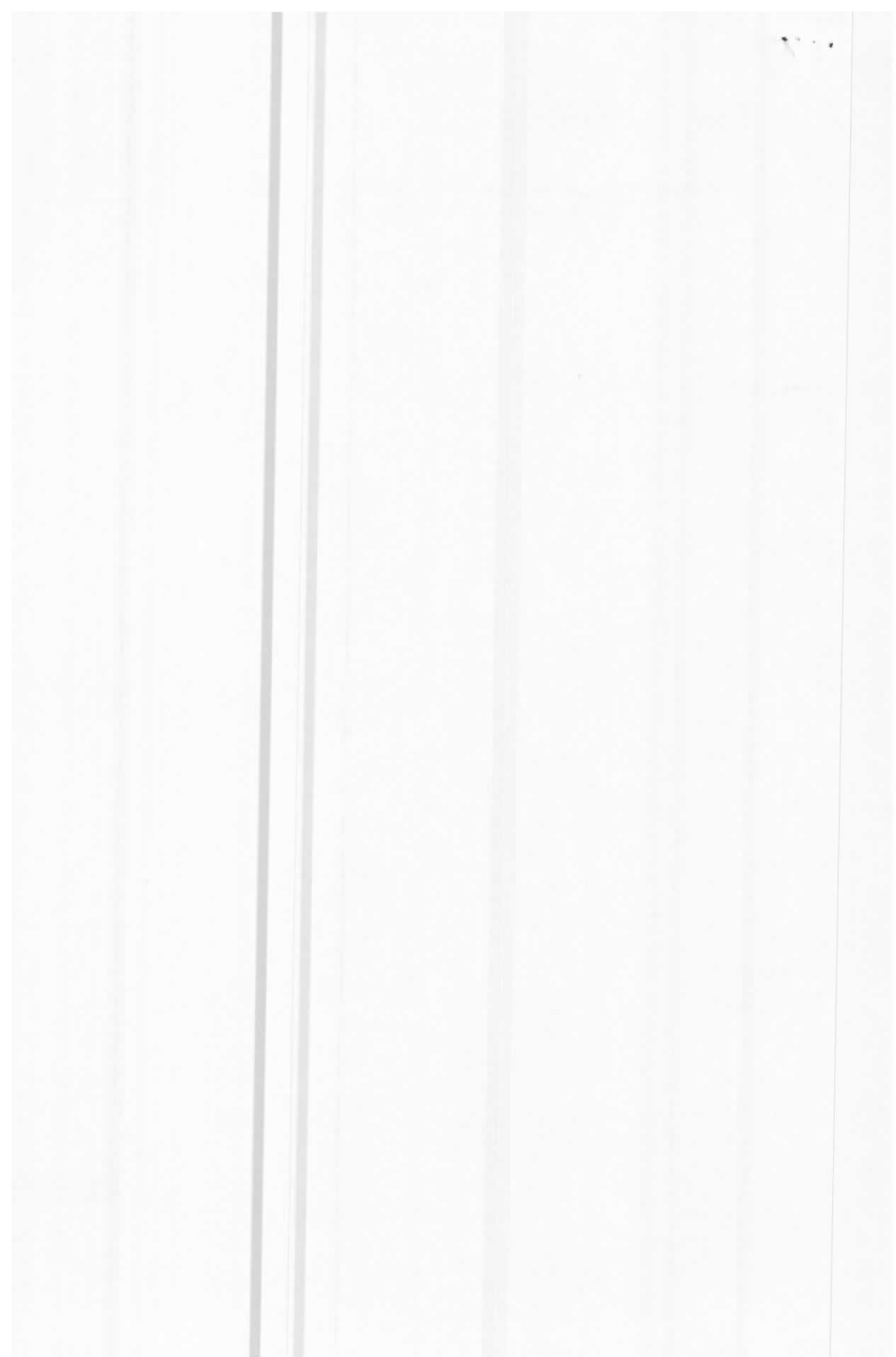
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado:	76001-33-33-021-2020-00072-00
Demandante:	MAURICIO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Código de verificación:

f1541b907532255baea9ef6cc30f7e6cb75727e2301ec27a3ac3e342a874ac5c

Documento generado en 09/07/2020 02:19:08 PM



RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2020-00079-00
DUBERNEY SÁNCHEZ
RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 321

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00079-00
DEMANDANTE: DUBERNEY SÁNCHEZ
DEMANDADOS: RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 de julio de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada, a través de apoderado, por el Sr. Duberney Sánchez contra la Red de Salud del Norte E.S.E.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio, se lograron identificar que lo pretendido por la accionante es **que se declare la existencia de una relación laboral** entre el Sr. Sánchez y la entidad acusada; la estimación razonada de la cuantía consecuente a dicha pretensión asciende a la suma de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$309.172.986,00); siendo dicha cifra la sumatoria de los emolumentos señalados en el acápite de pretensiones como expresamente lo manifiesta el apoderado judicial del actor.

Al analizarse las pretensiones perseguidas en el acápite referido por el mandatario judicial, encuentra el Despacho que dentro de las mismas (numeral decimo tercero de las pretensiones), se encuentra la de:

"CONDENAR a la RED DE SALUD NORTE ESE a pagar la indemnización por mora en la consignación de las cesantías en un fondo de cesantías a más tardar el 15 de febrero de cada anualidad, conforme a los postulados del artículo 99, ordinal 3° de la Ley 50 de 1990, a razón de un día de salario \$ 156.601,2, por cada día de retardo, lo que liquidado desde el 16 de febrero de 2016 hasta el 23 de enero de 2020, equivale a \$225.035.924,2." Subraya del Despacho.

Ahora bien, siendo la anterior la mayor de las pretensiones perseguidas por el accionante, será esta la que determinará la competencia en razón de la cuantía para desarrollar el estudio de admisibilidad del asunto aquí estudiado.

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

"Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)"

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

En el *sub judice*, observa el Despacho que pese a que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$309.172.986,00)¹, éste debe de estimarse por el valor de la pretensión mayor, conforme lo establece en inciso 2° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, es claro para este Operador Judicial que la mayor de las pretensiones perseguidas en la demanda, es la contenida en el numeral décimo tercero del acápite de pretensiones, siendo esto, la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$225.035.924,2) cuantía que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la Ley que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A², se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida en

¹ Valor que se determina en el acápite de estimación razonada de la cuantía fl.9 de la demanda.

² **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

RADICACIÓN:	76001-33-33-021-2020-00079-00
DEMANDANTE:	DUBERNEY SÁNCHEZ
DEMANDADO:	RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por el señor DUBERNEY SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.754.992 contra la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E..

2. REMITIR por competencia el presente proceso al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DELCAUCA - REPARTO, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d357cfebd123df31ec3e524c227a3cd285e2be26e532fe81f1b71354090e50ed

Documento generado en 09/07/2020 02:22:56 PM

